

OBSERVACIONES QUE PRESENTA AMAT AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Abierto el periodo de Consulta Pública Previa, y examinado el borrador del documento para la elaboración de un Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (AMAT), formula las siguientes consideraciones:

1. Ámbito de aplicación. Información relativa a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Se hace necesario precisar en qué medida afecta la nueva norma a las Mutuas Colaboradoras, ámbito de aplicación y alcance, así como a “quien” corresponde darle cumplimiento:

Aunque en principio la Ley 19/2013 parece clara sobre su ámbito de aplicación, estando incluidas las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la Transparencia, lo cierto es que el Órgano de Dirección y Tutela de las Mutuas, La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, no compartía esa interpretación, habiendo esta Dirección indicado a las Mutuas que no resultaba necesario incorporar a las páginas web de estas la información que indicaba la norma, sino que era necesario que se trasladase dicha información a la Dirección General de Ordenación para que se insertase por esta en la página de la propia Administración. En sentido contrario a lo apuntado, la Intervención General de la Seguridad Social, como consecuencia de los trabajos de auditoría anuales llevados a cabo, ha interpretado que resulta necesario que las Mutuas cumplan con su obligación de publicidad en sus propias páginas.

La situación actual refleja la necesidad de aclarar esta cuestión. Con carácter general, las Mutuas incluyen la información que exige la Ley, mientras que la información que muestra la Administración sobre las Mutuas, recibida de estas, no se encuentra actualizada.

2. Solicitudes de acceso a información pública.

En la actualidad, tras la recepción de solicitudes de acceso a información pública, las Mutuas remiten las mismas a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) junto con una propuesta de contestación. Una vez validada por la DGOSS, y tras su firma por el Director Gerente de la Mutua, desde la propia Administración se remite la contestación a través de una herramienta informática creada al efecto. Ante lo anterior, se entiende conveniente aclarar a quien corresponde dar cumplimiento a las citadas solicitudes, y en especial, cómo se computan los plazos para la contestación, pues la Administración parece considerar que el plazo de un mes previsto en la normativa, se computa desde el momento en que se registra la solicitud en la aplicación informática de la Administración y no desde la fecha de recepción en la Mutua.

En igual sentido, debería preverse expresamente que la información de las Mutuas será suministrada al Portal de Transparencia por su órgano de tutela como, de hecho, ocurre en la actualidad, dado que las Mutuas Colaboradoras carecen de acceso a la red denominada SARA.

Por otra parte, en el procedimiento del ejercicio de acceso a la información pública, debe preverse que el medio utilizado para solicitar la información permita la identificación del solicitante, de conformidad con lo previsto por el art. 17.2 de la Ley 19/2013. Si no se hiciera así, resultaría imposible, por ejemplo, cerciorarse de que una petición pueda ser reiterada y abusiva por haberla interesado ya el mismo solicitante.

Asimismo, debería preverse como motivo de desestimación de acceso a documentos de un procedimiento judicial no sólo respecto de aquellos documentos que ya formen parte del procedimiento, sino también de aquellos que estén destinados a formar parte de dicho procedimiento judicial (informes periciales de parte, por ejemplo), en la medida en que afectan al derecho de tutela judicial efectiva y de defensa de una parte del proceso.

El procedimiento de tramitación de una solicitud de información debe prever la situación de las Mutuas, que no forman parte orgánica de una Administración Pública, no se integran de una Dirección General de una Administración, etc. A estos efectos, convendría que fueran asimiladas a las entidades privadas previstas en las letras g) a i) del artículo 2 de la Ley 19/2013.

3. Naturaleza Jurídica de las Mutuas Colaboradoras.

Aunque el art. 2.1 b) de la Ley 19/2013 prevé su aplicación a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, ni ésta ni el borrador de desarrollo reglamentario inicialmente redactado prevén ningún tipo de adaptación a las peculiaridades de las entidades colaboradoras, dada su naturaleza jurídica. Éstas son asociaciones privadas de empresarios (art. 80 de la Ley General de la Seguridad Social), sin vinculación orgánica con ninguna administración pública, sin perjuicio de la tutela que ejerce sobre ellas el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Habría sido más adecuado a su naturaleza el que la Ley hiciera para ellas análogas previsiones a las contenidas para las entidades privadas o, al menos, a las sociedades mercantiles, fundaciones o asociaciones (es decir, incluirlas en el art. 3 de la Ley o crear un epígrafe específico en el art. 2.1). En todo caso, sería conveniente que el Reglamento previera expresamente cómo las Mutuas ha de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia.

4. Disponibilidad de la Información. Límite temporal.

Podría ser conveniente establecer un límite temporal al tiempo durante el cual debe estar publicada la información en el Portal de Transparencia. Además de razones de claridad en la información, posibilitando la eliminación de información ya obsoleta, el hecho de no limitar el tiempo durante el cual la información debe estar disponible implica el uso de recursos ilimitados para el mantenimiento de la información. Asimismo, podría resultar incongruente con la obligación de mantenimiento de documentación existente en otras normas específicas (en el caso de las Mutuas, los cinco años previstos en el art.16.1 del RD 1993/1995).

5. Inexistencia de competencia normativa.

Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, en cuanto son asociaciones privadas, carecen de competencia normativa y, de hecho, de capacidad para dictar resoluciones administrativas e imponer criterios interpretativos de normas. Por tanto, deberían quedar excluidas de la obligación de publicar proyectos normativos, directrices, circulares o instrucciones interpretativas de normas y demás previsiones del art. 7 de la Ley 19/2013 o, en su caso, especificar qué tipos de acuerdos adoptados por las Mutuas deberían ser publicados.

6. Publicación de Convenios del Sector Público.

Dado que, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 40/2015, las Mutuas Colaboradoras no pueden suscribir convenios como Administraciones Públicas (únicamente podrían suscribirlo, como cualquier entidad privada, si la otra parte fuera una Administración Pública), debería excluirse a las Mutuas de las obligaciones relativas a la publicación de Convenios. Ello, naturalmente, sin perjuicio de que la Administración Pública con la que una Mutua suscriba un Convenio, deba publicarla. En ese sentido, la normativa reguladora de la obligación de suministrar información al Registro de Convenios del Sector Público Estatal debería, asimismo, excluir a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

7. Unidades de Información de transparencia.

Se debería prever cómo se aplica a las Mutuas las previsiones relativas a las Unidades de Información de Transparencia, es decir, si deben constituir una o si quedan excluidas de dichas previsiones.

8. Publicidad de información con repercusión económica o presupuestaria.

Sería valorable aclarar el concepto de alto cargo en referencia a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y la necesidad o no de publicar sus retribuciones.

AMAT
Madrid, 25 de julio de 2017

* * *